

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Propano Térmica, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado puede tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Diez.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto número 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; normas sobre instalaciones distribuidoras de G. L. P., así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Once.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes).

Doce.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Trece.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**15291** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Fuentenovilla industria de servicio público de suministro de agua potable en Fuentenovilla (Guadalajara).*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara, en base a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Fuentenovilla para industria de servicio público de suministro de agua potable en Fuentenovilla (Guadalajara);

Considerando que dicha instalación requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación del servicio público de suministro de agua potable;

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara en relación con la solicitud y proyectos presentados;

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esta Dirección general ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción provisional en el Registro Industrial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Fuentenovilla, siendo intransferible, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—La instalación que se autoriza se ajustará a las características siguientes:

a) Capacidad aproximada de suministro: 60 metros cúbicos por día.

b) Descripción de las instalaciones: El agua se capta de un pozo desde donde se impulsa por medio de dos grupos motobombas de 6 C. V. cada uno. Las tuberías de impulsión son de 100 milímetros de diámetro. Existen dos depósitos reguladores de hormigón de 120 y 38 metros cúbicos de capacidad. Existe una tubería de 4.000 metros y 125 milímetros de diámetro desde Fuentenovilla a Mondejar. La red de distribución del casco urbano consta de 2.500 metros de tubería de fibrocemento de 80 milímetros de diámetro.

El suministro de agua a Fuentenovilla se realiza en mancomunidad con el de Mondejar.

c) El presupuesto de ejecución será de 2.100.000 pesetas.

Cuarto.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición tercera, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Octavo.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara.

Noveno.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Décimo.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobada por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Undécimo.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Duodécimo.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Combustibles, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara.

**15292** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la modificación de la línea eléctrica denominada «E. T. Santiponce-E. T. Empalme» y «E. T. Santiponce-Línea Sevilla-Córdoba».*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio de Sevilla, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, solicitando autorización para modificar unas líneas de transporte de energía eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de una modificación en las líneas de transporte de energía eléctrica a 132 KV., denominadas «E. T. Santiponce-E. T. Empalme» y «E. T. Santiponce-Línea Sevilla-Córdoba», en el tramo que discurre en paralelo, aprobadas por Resolución de la extinta Dirección General de Industria, de fecha 15 de enero de 1960, y actualmente en funcionamiento.

La modificación consistirá en realizar un pequeño desplazamiento en los apoyos números 9 a 14 y números 8 a 14, respectivamente, de las citadas líneas, manteniendo las características de las mismas.

La finalidad de la modificación es permitir la realización de la Corta de la Cartuja.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Sevilla.

**15293** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de una línea eléctrica a 15 KV., denominada «Subestación Dehesa (Riotinto) a Sierras Blancas (Sevilla)».*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio de Huelva, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de una línea eléctrica, interprovincial, a 15 kilovoltios, que deriva de la línea de igual tensión «Nerva-Mina de Peña de Hierro».

Esta derivación será un simple circuito trifásico, conductores de aluminio-acero de 46,24 milímetros cuadrados de sección, aisladores suspendidos de vidrio y apoyos metálicos. Tendrá su origen en la línea de 15 KV. citada «Nerva-Mina de Peña de Hierro», término municipal de Minas de Río Tinto (Huelva), y final en la estación repetidora de la Compañía Telefónica Nacional de España en Sierras Blancas, término municipal de El Madroño (Sevilla). Su longitud será de 15.340 metros, de los que 8.414 metros afectan a la provincia de Huelva y 6.926 metros, a la provincia de Sevilla.

Su finalidad es suministrar energía a la «Estación Repetidora de Sierras Blancas», de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente, el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de tres meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sres. Delegados Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de Huelva y Sevilla.

**15294** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de una subestación transformadora de energía eléctrica en Amurrio (Alava).*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Alava, a instancia de «Acería de Alava, S. A.», con domicilio en Amurrio (Alava), Barrio Gardea, s/n, solicitando autorización para instalar una subestación transforma-

dora de energía eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Acería de Alava, S. A.», el establecimiento de una subestación transformadora de energía eléctrica 220/30 kilovoltios en los terrenos de la propia factoría. Constará de un doble embarrado a 220 KV., con dos posiciones de línea y tres de transformador (una de ellas de reserva), y dos bancos transformadores de 60 MVA. cada uno, relación 220/30 KV., así como las protecciones y servicios auxiliares correspondientes.

La alimentación se realizará desde la denominada línea «Villabilla-Güeñes», propiedad de la «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».

La finalidad de la instalación será alimentar la factoría de «Acería de Alava», en Alava, así como la de «Tubacex, S. A.», Empresa perteneciente al mismo grupo.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente, el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación, en un plazo máximo de tres meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Alava.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15295** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae*) para la presente campaña serán las que figuren en el anejo de la presente Resolución.

Segundo.—Para la vigilancia y control de la campaña de tratamiento, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica establecerá una red de mosqueros de detección de la plaga que ha de cubrir toda el área afectada por la presente Resolución y cuyo mantenimiento y utilización correrá a cargo del mismo.

Tercero.—De acuerdo con los índices de capturas obtenidos, las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica establecerán las fechas de iniciación de los tratamientos y la periodicidad de los mismos.

1. Procedimientos terrestres.

1.1. Pulverizaciones cebo.

1.1.1. Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizados que se emplearán al 0,6 por 100, si se trata de emulsiones del 40 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña parte del árbol, la orientada al mediodía (de uno a dos metros cuadrados) debiendo repetirse el tratamiento según los índices de captura.

1.2. Pulverizaciones totales.

Por medio de pulverizaciones a base de Dimetoato del 40 por 100 al 0,1-0,15 por 100, Metilatoato del 20 por 100 al 0,1-0,3 por 100, Formotión del 33 por 100 al 0,10-0,15 por 100, Fosmet del 20 por 100 al 0,30 por 100 y Triclorfón 80 por 100 al 0,20 por 100.

2. Procedimientos aéreos.

2.1. Pulverizaciones cebo en bandas.

2.1.1. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa empleándose 20 litros por hectárea tratada de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Dimetoato 40 por 100: 500 cc.  
Proteína hidrolizable 500 gramos.  
Agua: 20 litros.